

## SOCIEDAD ANÓNIMA: COMPRAVENTA DE ACCIONES: CLÁUSULA DE GARANTÍA; ALCANCES; BALANCE DE TRANSFERENCIA; INFORMACIÓN ADICIONAL\*

### DOCTRINA:

1) *La cláusula de garantía por la cual los vendedores del 100% de las acciones de una sociedad se comprometían a responder por las obligaciones que tuvieran su causa en actos anteriores a la venta y que no estuvieran reflejados en el balance de transferencia, no puede considerarse operativa respecto de los honorarios debidos a profesionales que llevaban juicios de la firma antes de la operación, ya que, por un lado, los adquirentes conocían la existencia de dichos juicios, por lo cual la eventualidad de tener que pagar tales emolumentos no les podía ser ajena y, por otro, si acaso la cuestión hubiese quedado diferida a las re-*

*sultas del balance de transferencia, tampoco podría atribuirse responsabilidad a los vendedores por omisiones en este estado contable, por cuanto no está contemplado que el mismo deba contener información adicional sobre pasivos contingentes, salvo pedido en contrario, lo cual no ocurrió en la especie.*

2) *Aun cuando en el balance de transferencia hubiese incluido una previsión relativa a un juicio que estaba siendo tramitado para la sociedad, la cual resultó insuficiente para sufragar los emolumentos del letrado interviniente, no puede sostenerse que esto importe un “ocultamiento” a los adquirentes, pues ello fue sólo la*

(\*) Publicado en *El Derecho* del 13/11/98, fallo 48.883.

consecuencia de efectuar un cálculo con un previsible “margen de error”, que bien puede comprenderse en un contexto de estimación.

- 3) Ya que en el contrato de compraventa de acciones sub examine habían quedado incluidas en la transferencia las deudas derivadas del “giro normal” de los negocios de la sociedad, debe interpretarse que éstas son deudas asumidas por los compradores, dentro de las cuales deben considerarse incluidos los pasivos generados por los honorarios de los profesionales que hubieran tramitado juicios para la sociedad, pues se

originaron en reclamos vinculados a la actividad empresarial de esta última; todo lo cual lleva a concluir que estos emolumentos no pueden ser encuadrados en la cláusula de garantía estipulada en el convenio, por la que los vendedores se comprometían a responder en el caso de que los adquirentes tuvieran que afrontar pasivos ignorados al momento de la compra. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala C, diciembre 16 de 1997. Autos: “Erosa, José Oscar y otro c. Marengo Di Moriondo, Eugenio C. y otros s/ordinario”.

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reunidos los señores jueces de Cámara en la sala de acuerdos fueron traídos para conocer los autos seguidos por “Erosa, José Oscar y otro c. Marengo de Moriondo, Eugenio C. y otros s/ordinario”, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: doctores Monti, Di Tella, Caviglione Fraga.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 1134/1149?

El señor juez de Cámara doctor *Monti* dice:

I) el 18-VII-1990 José Oscar y Salvador Oscar Mauro Erosa compraron a Eugenio Carlos María Consolata Marengo Di Moriondo, Lucio Daniel Traverso Natale y Floreal Horacio Crespo el 100% de las acciones de C. V. C., S. A.

De las condiciones de la transferencia (ver copias de fs. 4 y ss.), cabe destacar ciertas garantías contempladas para el caso de que, perfeccionada la transmisión de las acciones, los nuevos propietarios de la firma debieran afrontar pasivos que hubiesen ignorado en el momento de la compra.

En ese sentido, los vendedores garantizaron a los adquirentes de las acciones que el patrimonio neto de la sociedad ascendería “como mínimo” a 420.000 dólares, lo que implicaba que, si el patrimonio neto que en definitiva habría de transferirse resultaba menor a esa suma, se harían cargo de la diferencia (cláusula 4, fs. 9). La determinación del patrimonio neto quedó diferida a la confección de un balance relativo al estado de C. V. C., S. A. a la fecha de la transferencia. No obstante, los compradores declararon que conocían un balance de la firma cerrado al 31-V-1990 y los vendedores si bien manifestaron que no existían reclamos que afectarían “sustancialmente” a la sociedad (cláu-

sula G, fs. 5 vta.), se comprometieron a responder por obligaciones que tuvieran su causa en hechos o actos anteriores a la venta y no estuvieran reflejadas en el balance de transferencia (cláusula 6, fs. 10).

Concretada la operación y confeccionado el balance de transferencia, los nuevos propietarios de C. V. C., S. A. se hicieron cargo del pago de los honorarios de dos abogados que llevaban juicios de la firma en los Tribunales de Rosario, Provincia de Santa Fe, los doctores Carnicero y Ludmer, quienes actuaban desde antes de la operación. Después, los Erosa exigieron a los antiguos propietarios de la firma el reembolso de lo pagado, argumentando que las obligaciones derivadas de los servicios de dichos profesionales constituían un pasivo que no había sido contemplado en el balance de transferencia, a pesar de que habría debido ser puesto oportunamente en su conocimiento. Invocaron para ello las cláusulas de garantía estipuladas en el contrato.

La negativa de los vendedores a afrontar esas deudas condujo a los Erosa a promover las presentes actuaciones en demanda del pago de la suma de \$ 27.493,18. Los demandados, siguiendo la postura asumida extrajudicialmente, se opusieron al progreso de la acción y sostuvieron, en sustancia, que los pasivos aducidos no se habían encuadrado en las cláusulas de garantía del contrato.

II) El *a quo*, que dictó sentencia a fs. 1134/1149, rechazó la demanda.

En cuanto a los honorarios del Dr. Carnicero, el juez puso de relieve, ante todo, que los juicios llevados por el mencionado profesional habían sido registrados en la contabilidad de C. V. C., S. A., conforme lo informado por el perito contador (fs. 847/848). También destacó que el balance de transferencia, de acuerdo a las reglas técnicas para la elaboración de estados contables, había sido preparado correctamente, sin que los juicios tramitados por el Dr. Carnicero hubieran debido ser reflejados en ese balance. De donde concluyó que no se trató de un pasivo que tuviera que ser atendido por los demandados. Agregó, en fin, que el Dr. Carnicero había seguido actuando como abogado de C. V. C., S. A. luego de la transferencia de las acciones, lo que impedía atribuir a los antiguos propietarios la responsabilidad por sus honorarios.

Con respecto a los honorarios del Dr. Ludmer, el juez manifestó que en el balance de transferencia se había incluido una previsión relativa al único juicio tramitado por aquél que aquí se halla vinculado con el pasivo invocado por la actora (una causa laboral: “Rodríguez c. C. V. C., S. A.”). La suma prevista para ese juicio, a la postre no fue suficiente para cubrir los emolumentos del Dr. Ludmer. No obstante, para el juez, aquella previsión se había adecuado también a las técnicas de contabilidad, conforme los datos brindados por el perito contador, que no merecieron –destaco– impugnaciones por parte de la actora. Tampoco aquí estaban dadas, pues, las condiciones para hacer lugar a la solicitud de reembolso. Además, para el primer sentenciante, la forma como había sido tramitada esa causa exteriorizaba una decisión propia de C.V.C., S.A. acerca de la manera de proseguir el pleito, y esa decisión –subrayó– no podía revertir sobre los demandados en el *sub lite*.

Cabe consignar, por último que para el *a quo* la situación invocada en la

demanda no había hecho variar en los términos del contrato al patrimonio neto garantizado.

III) La sentencia referida fue apelada por la actora (el memorial obra a fs. 1171/1177 y su contatación a fs. 1182/1187).

En cuanto a los honorarios del Dr. Carnicero, la apelante subraya que no habían sido previsionados en el balance de transferencia, por lo que habrían constituido un “pasivo oculto o contingente”. Añade que, a pesar de que los juicios se hallaban registrados en los estados contables de la firma, no había elemento alguno que permitiera conocer la posibilidad de un reclamo por honorarios. La apelante destaca cuál es, a su entender, el punto central en debate. No lo sería –expresa– la inclusión o no de “deudas contingentes” en el balance de venta, sino que los honorarios del Dr. Carnicero tuvieron su origen antes del traspaso de la firma, por lo que los demandados deberían responder en virtud de lo estipulado en el contrato.

En lo tocante a los honorarios del Dr. Ludmer, la apelante enfatiza que la previsión contenida en el balance de venta fue insuficiente. A tal fin remite a diversas partes del peritaje contable (respuestas a los puntos 3 y 10 propuestos por ella, y a los puntos 4 y 5 de la demandada) y concluye que aquella “previsión en defecto” –también se refiere a ella como un equívoco– debiera conducir a responsabilizar a los demandados. Asimismo, relativiza las apreciaciones del juez acerca del trámite seguido en la causa mencionada.

La recurrente expresa además que, a raíz de los honorarios que debió pagar, recibió un patrimonio neto menor al garantizado. Si bien insinúa una disminución patrimonial del 7,93%, afirma que la determinación de si esa disminución fue “sustancial” en los términos que habían sido acordados requiere del “prudente arbitrio judicial”. Cierra el memorial resaltando la exigencia del cumplimiento de los contratos y el principio de buena fe.

IV) Conforme lo reseñado precedentemente, el aspecto crucial de la cuestión *sub lite* reside en determinar si los débitos derivados de la actuación profesional de los doctores Carnicero y Ludmer constituyeron un pasivo que deba ser absorbido por los aquí demandados, a quienes se imputó el haberlos “ocultado” en el momento de la transferencia.

Para abordar los argumentos recursivos, trataré primeramente los reclamos de la actora separándolos según correspondan a uno u otro profesional; después considerará la incidencia del pasivo invocado sobre el patrimonio neto de la firma.

V) 1. En relación con los honorarios del Dr. Carnicero, es del caso destacar que, en ninguno de los procesos judiciales en que aquél intervino, C. V. C., S. A. fue condenada en costas (ver actuaciones 1026/87, 1036/87, 1025/87, 1027/87, 2406/87, 2236/88, 1904/87, 1239/87 y 76/86, que han sido gentilmente remitidas por el Juzgado interviniente y que tengo a la vista). De manera que la circunstancia de que C. V. C., S. A. fuera requerida por su abogado para hacerse cargo de los honorarios aparecía como meramente eventual al momento de la operación de venta.

Las intimaciones del Dr. Carnicero dirigidas a C. V. C., S. A. para el cobro

de sus honorarios tuvieron lugar en 1992, según lo que surge de las actuaciones adjuntas (ver fs. 48, causa 1904/87, fs. 54, causa 1239/87, fs. 270, causa 76/86, fs. 73, causa 1024/87, fs. 39, causa 2236/88, fs. 53, causa 2406/87, fs. 48, causa 1027/87, fs. 57, causa 1025/87, fs. 50, causa 1036/87, y fs. 79, causa 1026/87). Es decir, a pesar de que corresponde precisar que los honorarios del Dr. Carnicero se fueron devengando desde el inicio de sus trabajos y con el devenir de cada proceso judicial, lo cierto es que su exigibilidad se puso de manifiesto recién después de la transferencia. En todos los casos, tales intimaciones fueron solicitadas y efectuadas en virtud de las normas arancelarias de la Provincia de Santa Fe, que facultan al abogado a ejercer una opción y requerir a su cliente el pago de honorarios (ver las resoluciones respectivas en las causas citadas *ut supra*). Estas circunstancias corroboran el carácter eventual del pasivo constituido por aquellos emolumentos al tiempo de la transferencia de las acciones.

A mi juicio, esa eventualidad de las cargas afrontadas por los actores impide atribuir a los demandados un ocultamiento de pasivos. Hay otras razones que concurren a corroborar tal apreciación.

La recurrente admite, siguiendo en esto una observación del *a quo*, que los juicios llevados por el Dr. Carnicero estaban contabilizados desde antes de la transferencia en los libros de C. V. C., S. A. pero si esto era así, bien pudo prever la posibilidad de que C. V. C., S. A. tuviera en algún momento que hacerse cargo del pago al Dr. Carnicero, ya que toda intervención profesional importa el devengamiento de honorarios (arg. art. 1627, Cód. Civil), y éstos podían ser exigidos a C. V. C., S. A. por su abogado, en ejercicio de la opción que a éste asistía.

Por otra parte, cabe tener presente lo informado en el peritaje contable acerca de la innecesariedad de que fueran incluidos en el balance de transferencia los eventuales débitos originados por aquellos trabajos profesionales. La actora los consideró como un “pasivo contingente u oculto”, y requirió al perito contador que explicara si el balance de transferencia debía contener información sobre “pasivos contingentes”. El perito explicó, aludiendo a las reglas técnicas aplicables, que “no está contemplado que (el balance de transferencia) requiera información adicional”, salvo un pedido en contrario (fs. 783, pto. 8). Y añadió respecto de su confección que “la metodología de trabajo está de acuerdo a las técnicas contables generalmente aceptadas”, salvo algunas inexactitudes que no vienen al caso en el *sub lite* (pto. 5 de la demanda, fs. 786). No deja de ser significativo que la información que el perito contador brindó a fs. 779/789 contó con la adhesión del consultor técnico de la actora (fs. 790).

La precitadas circunstancias revelan a mi ver, que los actores conocían la existencia de los juicios llevados por el Dr. Carnicero; al menos eso es lo que se desprende de su propia argumentación. De modo que no les podía ser ajena la eventualidad de tener que afrontar pago de honorarios profesionales. En todo caso, ésta era un álea que verosíblemente “pudieron entender” que asumían “obrando con cuidado y previsión” (art. 1198, Cód. Civil), cuando deci-

dieron recibir la empresa y, como el *a quo* puntualizó, mantener al Dr. Carnicero como su letrado por un tiempo. Y si acaso la cuestión hubiese quedado diferida a las resultas del balance de transferencia, tampoco podría atribuirse una responsabilidad a los vendedores por omisiones en aquel estado contable, por cuanto fue confeccionado conteniendo la información necesaria en estos casos, a estar a lo expresado por el perito, sin que se haya presentado en la especie la hipótesis de excepción referente a un pedido de información adicional sobre “pasivos contingentes”, pues la actora omitió ese requerimiento.

En suma, en cuanto a los honorarios del Dr. Carnicero, no puede predicarse respecto de los demandados un proceder incorrecto, y las deudas que debieron ser afrontadas no pueden vincularse con una supuesta “maniobra de ocultamiento” que justifique el reproche de responsabilidad invocado en la demanda.

2. Con respecto a los honorarios del Dr. Ludmer, hay que poner de relieve, en primer término, que el juicio “Rodríguez c. C. V. C.” estaba mencionado en el balance de transferencia; sobre este punto no hay controversia (ver fs. 55). En cambio, ha provocado divergencias entre las partes la alegación de la actora en cuanto a que esa previsión contable resultó a la postre insuficiente, porque los fondos contemplados en dicho balance para hacer frente a aquella causa no habrían alcanzado para sufragar los emolumentos del Dr. Ludmer, sino el monto del reclamo y los honorarios del letrado de la parte contraria.

En efecto, la previsión habría sido insuficiente, según lo que se infiere de la información brindada por el perito contador (fs. 786, pto. 4, y fs 787, pto. 6). Sin embargo, estimo que esa sola circunstancia no podría generar per se la responsabilidad de los demandados.

Hay que observar que la sentencia en aquel juicio tuvo lugar recién en setiembre de 1990 (fs. 1061). De modo que en el momento de la transferencia (julio de 1990) aún se ignoraba cuál habría de ser el volumen de las costas derivadas de ese juicio y a cuánto ascenderían los honorarios del Dr. Ludmer. Resultaba prematuro establecer entonces con exactitud tal retribución.

Por eso, una previsión contable como la que efectuó para la causa “Rodríguez c. C. V. C., S. A.” debía tender sólo a aproximarse, en un grado razonable de certeza, a la cuantía de la suma que habría de resultar exigible; esto es, se trataba de una estimación. Y todo indica que la suma estimada para aquella causa fue apropiada a las circunstancias de tiempo en que se hizo el balance de transferencia. Es dable observar que el perito contador señaló que ese balance fue confeccionado correctamente y no es ocioso recordar, también aquí, que el consultor técnico de la actora ratificó esa conclusión. La propia apelante, en su memorial, remite al punto 4 propuesto por la demandada al perito contador, donde éste puntualizó –como quedó dicho más arriba– que la metodología de confección del balance fue adecuada a las técnicas contables generalmente aceptadas (fs. 1174).

Entre éstas cabe incluir la regla conocida como “principio de prudencia” para la elaboración de estados contables, según lo informado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas a requerimiento de la actora (fs. 539). Di-

cho principio consiste en que hay que “contabilizar todas las pérdidas cuando se conocen y las ganancias solamente cuando se hayan realizado”. En el caso, la “pérdida” constituida por los honorarios del Dr. Ludmer no pudo “conocerse” antes de la sentencia recaída en aquella causa, es decir, setiembre de 1990, por lo que sólo cabía una razonable estimación del futuro gasto, como se hizo. Queda así corroborada la adecuación de la previsión contable a las reglas pertinentes, pese a que resultara, al fin y al cabo, insuficiente.

La recurrente atribuye esa insuficiencia a un “equivoco”, pero tal error no puede acarrear la imputación formulada respecto de los demandados. Después de todo, las partes estipularon que el activo social se valoraría de acuerdo a un “criterio de razonabilidad” (pto. 6, *in fine*, del contrato, fs. 10 vta.), por lo que parece aconsejable adoptar ese mismo criterio para la determinación de los pasivos, máxime si se trata de pautas de valuación que subyacen en las reglas técnicas contables. Si alguna duda residual aún subsistía, hubiera tenido la actora la posibilidad de requerir información adicional sobre “pasivos contingentes”, a tenor de lo explicado por el perito contador.

En las condiciones expuestas, habré de concluir que la deuda por honorarios del Dr. Ludmer constituyó un pasivo adecuadamente estimado en el balance de transferencia, aunque matemáticamente haya habido sólo una aproximación a su magnitud exacta. Pero no puede sostenerse, a mi ver, que esto importe un “ocultamiento” a los adquirentes, sino más bien la consecuencia de efectuar un cálculo con un previsible “margen de error”, que bien puede comprenderse en el contexto de una simple estimación.

VI) Queda por ver, todavía, si ante el dato objetivo de la ulterior exteriorización de las aludidas deudas cuyo origen puede remontarse a una época anterior a la transferencia, la transmitente debía o no absorberlas. Esta cuestión debe ser resuelta en función de lo acordado por las partes. Ya hemos desechado la existencia de un “ocultamiento” que pudiera haber generado la responsabilidad de los vendedores en los términos de la cláusula 6 del contrato (fs. 10). Así las cosas, asume especial trascendencia ahora lo estipulado en la cláusula 4 (fs. 9) en cuanto a las condiciones para la operatividad de la garantía allí prevista (ya relatadas en el consid. I).

Corresponde destacar que el patrimonio neto efectivamente transferido –según balance al 18-VII-1990– resultó mayor al patrimonio neto que los vendedores habían asegurado “como mínimo” al tiempo del contrato. Empero, hay diferencias en cuanto a cuál fue el patrimonio neto transmitido. La actora señaló en su demanda, con apoyo de las constancias del balance de venta, que aquél fue de 425.635 dólares (fs. 26 y fs. 402) y el perito contador, a requerimiento de la propia actora, lo calculó en A 2.265.795.000 al 18-VII-1990 (fs. 783). Esta última cifra, reducida a su expresión en dólares según la cotización que las partes indicaron para el dólar por unidad al día anterior al contrato (A 5175, fs. 9), arroja un resultado de algo más de 437.000 dólares. Estaremos a esta última cifra que resulta de la prueba pericial contable producida en autos y no observada por las partes.

Si dedujéramos de dicha cifra el monto de los honorarios a los doctores

Carnicero y Ludmer, la reducción del patrimonio neto garantizado por los vendedores oscilaría en un 2,5%.

Reviste particular importancia el alcance que, según la recurrente, debe atribuirse al porcentual de disminución del patrimonio garantizado. Del memorial a despacho (fs. 1175 vta.), se desprende la interpretación que efectúa la actora de las cláusulas relativas a la obligación de los vendedores de reintegrar la diferencia provocada por dicha reducción. La recurrente vincula esa obligación de reintegro con la manifestación de los vendedores en punto a la inexistencia de “reclamaciones” que afectaran “sustancialmente” a la empresa (cláusula G del contrato, fs. 5 vta.) y deja allí librada al “prudente arbitrio judicial” la cuestión de si la disminución que aquí se ha dado debe ser considerada “sustancial”. Presumiblemente, entonces, la recurrente ha dejado supeditados a esa determinación la operatividad del reintegro y, en última instancia, también el progreso de su pretensión.

Pues bien, considero que el antedicho porcentual de 2,5% no puede tacharse de “sustancial” en una operación de la envergadura de la que vinculó a los aquí litigantes. Esto ha sido ponderado por el *a quo* como otro fundamento de su solución desestimatoria de la demanda, y no hay motivo para variar tal apreciación.

Pero he aquí que los valores a computar, vistos desde una óptica más amplia, podían arrojar un resultado aun más concluyente.

En efecto hay que poner de relieve que otras previsiones del balance de transferencia arrojaron excedentes a favor de la actora. En tal sentido, el perito contador informó que, para otros conceptos (v. gr.: impuestos, tasa), hubo en el balance de transferencia un exceso en la previsión de algo más de  $\text{A } 52.764.427$  a valores de julio de 1990 (fs. 785/786 y fs. 837, pto. b). De modo que, incluso, podría considerarse operada una suerte de compensación entre esos excedentes y los pasivos por honorarios que tuvo que pagar C. V. C., S. A. al Dr. Ludmer —que el contador fijó en un poco más de  $\text{A } 56.000.000$ —, hasta el punto de que quedaría virtualmente enjugado el defecto en la previsión por honorarios de dicho profesional.

La cuestión quedaría, en definitiva, acotada a la incidencia de los honorarios del Dr. Carnicero. Así vista la cuestión, el patrimonio garantizado por los demandados se hubiera reducido en menos del 1%, porcentual de reducción que no puede considerarse sustancial en la transferencia *sub lite*.

En síntesis, dentro de los parámetros en que, según la recurrente, debe calcularse el porcentual de disminución del patrimonio neto garantizado, el reclamo inicial de la demanda queda sin justificación.

Cabe hacer notar, todavía, que habían quedado incluidas en la transferencia las deudas derivadas del “giro normal” de los negocios (cláusula 1, fs. 6), lo que entiendo que debe interpretarse en el sentido de que eran deudas que los compradores asumían. Los juicios tramitados por los abogados Carnicero y Ludmer pueden considerarse propios del “giro normal” de una sociedad, pues se originaron en reclamos vinculados a su actividad empresarial (cobros de sumas de dinero, procesos ejecutivos y un reclamo laboral). También desde esa

óptica los pasivos generados por aquellos trabajos profesionales de los doctores Carnicero y Ludmer aparecían exceptuados de las garantías acordadas.

VII) Todos estos datos confirman mi apreciación sobre la solución que corresponde dar al *sub lite*, con base a lo pactado por las partes y el principio de buena fe que debe gobernar la interpretación y ejecución de los contratos (arts. 1197 y 1198, Cód. Civil). En suma, entiendo que el enfoque desarrollado por el primer sentenciante y la decisión a que ha arribado son correctos y adecuados a las constancias de la causa. Cabe, pues, desestimar el recurso.

VIII) En cuanto a las costas del proceso, estimo que ellas deben ser distribuidas en ambas instancias. A mi modo de ver, la incertidumbre respecto de las magnitudes exactas del patrimonio transmitido y de la reducción provocada por los honorarios de los letrados de C. V. C., S. A., –extremos que fueron materia de peritaje contable–, pudo razonablemente explicar el motivo de demandar. Ello así, y habida cuenta de las facultades de apreciación conferidas al Tribunal en la materia (art. 68, 2º párr., Cód. Procesal), considero que debe descargarse a la actora de las costas de ambas instancias en un 30%.

IX) Por los motivos expuestos, si mi criterio fuera compartido, deberá confirmarse la sentencia apelada, con costas de ambas instancias en un 70% a la actora y un 30% a la demandada.

Por análogas razones los señores jueces de Cámara doctores *Héctor M. Di Tella* y *Bindo B. Caviglione Fraga* adhieren al voto anterior.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, se confirma la sentencia de fs. 1134/1149, con costas de ambas instancias en un 70% a la actora y un 30% a la demandada. – *Héctor M. Di Tella*. – *José Luis Monti*. – *Bindo B. Caviglione Fraga* (Sec.: Alfredo A. Kölliker Frers).